ACTA DE JUSTIFICACIÓN OTRO SI MODIFICATORIO 001
AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS 1154-2025

FUENTE DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL CONTRATO PRINCIPAL:	Certificado de Disponibilidad Presupuestal 2025003452 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2025 expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal-Rubro2.4.45.4501043.202500000018308.MT288.1210001 Denominado FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA, DOTACION, REDISTRIBUCION, MOVILIDAD Y APOYO A LA FUERZA PUBLICA QUE OPERA EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOT. FUENTE: 1210001-RECURSOS PROPIOS..				
FECHA DE ELABORACIÓN DE LA SOLICITUD:	31	de	12	de	2025

GRADO DE RESPONSABILIDAD
▪ El supervisor velará porque las razones por las cuales se solicita la adición, prórroga o modificación del Contrato, estén plenamente justificadas ante la administración y no causen perjuicio alguno a la prestación del servicio ni a los recursos del estado. ▪ El líder de la necesidad de contratación revisará que la información incluida en la solicitud sea correcta y como prueba de ello colocará su Visto Bueno. Su responsabilidad se limitará a garantizar estar conforme con la modificación, previa aprobación del supervisor.

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO					
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS					
CONTRATO NÚMERO:	**1154-2025**	**FECHA DE SUSCRIPCIÓN**:	**31/12/2025**		
OBJETO DEL CONTRATO: CONTRATAR EL SUMINISTRO DE RACIONES ALIMENTARIAS PARA LAS PERSONAS EN CALIDAD DE SINDICADOS QUE SE ENCUENTREN DETENIDOS DENTRO DEL CENTRO DE RECLUSIÓN TRANSITORIO Y EL CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCION-CTP DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT					
SUPERVISOR:	SECRETARIO DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL				
CONTRATISTA:	FUNDACION CORGESDE NIT 900976334-8				
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($60.000.000°°)				
PLAZO INICIAL DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO:	HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2025 Y/O HASTA AGOTAR PRESUPUESTO OFICIAL				
ACTAS					
ACTA DE INICIO	31	**de**	12	**de**	2025
RELACIONAR SUSPENSIONES, MODIFICACIONES, OTROSÍ, ADICIONES	NO APLICA				

2. INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE POR OBJETO	Solicitud Prorroga 001 AL CONTRATO 1154-2025
Citado así:	MODIFICA EL PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO
PRÓRROGA	
TERMINO DE LA PRORROGA	TREINTA Y UN (31) DÍAS CALENDARIO Y/O HASTA AGOTAR LOS RECURSOS.
ADICIÓN	
VALOR ADICIONAR	NO APLICA
JUSTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD:	**1).** Que entre la ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA y FUNDACION CORGESDE se celebró el Contrato de prestación de servicios No. 1154-2025, cuyo objeto es **"**CONTRATAR EL SUMINISTRO DE RACIONES ALIMENTARIAS PARA LAS PERSONAS EN CALIDAD DE SINDICADOS QUE SE ENCUENTREN DETENIDOS DENTRO DEL CENTRO DE RECLUSIÓN TRANSITORIO Y EL CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCION CTP DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**". 2).** Que el contrato en referencia tuvo inicio el día 31 DE diciembre de 2025 y con fecha prevista de terminación hasta el 31 de diciembre de 2025 y/o hasta agotar presupuesto. **3).** Que el contrato se encuentra vigente y en ejecución. **4).** Que, teniendo en cuenta el cierre de la vigencia fiscal 2025 y la obligatoriedad de la administracion municipal de colaborar institucionalmente en el apoyo efectuado con el suministro de alimentación a las personas sindicadas y detenidas en el centro de reclusión transitorio y centro de traslado por protección CTP en el municipio de Giardot, aunado a los requerimientos efectuados por el comandante de Estación de la policía de Girardot Cundinamarca, en el que solicitó a la Alcaldía Municipal el suministro de la alimentación para mas de 70 personas privadas de la libertad en calidad de sindicados en las instalaciones del comando de la Estación de la policía de Girardot y Centro de traslado por protección "CTP", se hace necesario garantizar la protección y alimentación de dichas personas a traves del presente contrato que se encuentra en ejecución y con presupuesto para garantizar el cumplimiento del objeto contractual, siendo necesario realizar prorroga al mismo, con la finalidad de garantizar la ejecución y apropiación adecuada de recursos públicos. **5).** Que el suministro de alimentación adecuada a las personas privadas de la libertad constituye una responsabilidad ineludible del Estado, derivada de la Constitución, la ley y los estándares internacionales de derechos humanos. Este deber recae sobre las distintas instancias de la administración pública, tanto del orden nacional como del orden territorial, y no admite excusas, dilaciones ni vacíos de competencia; es por ello que la administración municipal en cabeza de la secretaría de Gobierno y desarrollo institucional presenta ante su despacho el sustento técnico y jurídico mediante el cual al encontrarse vigente y en ejecución el contrato 1154-2025 se justifica y viabiliza la solicitud de Prorrogar el mismo por 31 días calendario y/o hasta agotar los recursos apropiados al mismo. **6).** Que el Centro de Traslado por Protección nace del artículo 155 del nuevo Código de Policía y Convivencia, el cual establece la disposición de un espacio destinado para proteger la vida de los ciudadanos que puedan poner en riesgo su vida o la de terceros, perturbando la sana

	convivencia. **7).** Que con providencia del 19 de abril de 2021, el Juez Segundo (2) Administrativo del Circuito de Girardot, tuteló los derechos fundamentales invocados por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DE CUNDINAMARCA, respecto de la población privada de la libertad en el centro de reclusión transitorio de Girardot Cundinamarca, y argumentó, encontraba acreditada la legitimidad en la causa de la accionante, conforme a los presupuestos del inciso final del artículo 10 Acción de Tutela: 25307333002202100090-01 De: Defensoría Regional de Cundinamarca VMLC Página 5 de 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, así como la procedibilidad de la acción constitucional como mecanismo principal y definitivo, contrastado que la enunciada población reclusa, no contaba con otra herramienta jurídica idónea y eficaz, con miras a materializar la protección de sus derechos fundamentales. Precisó la Juez de Primera Instancia, *"respecto de los centros de reclusión transitoria de Flandes, Ricaurte, Tocaima, Nilo, Jerusalén, Nariño, Agua de Dios y Guataquí, que en trámite de la tutela, ni la DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA, en oportunidad de promover la demanda, había aducido medio de convicción que acreditara, adolecían de condiciones infrahumanas colocando en entredicho las condiciones de los internos, y en este orden, contrajo el objeto de la controversia planteada, al centro de reclusión transitoria del municipio de Girardot, Precisa en esta secuencia, que del acervo probatorio se colige, que la situación de salubridad y alimentación de quienes se encuentran privados de la libertad en el mencionado centro de reclusión transitoria, conculca sus derechos fundamentales, y en especial, la dignidad humana, la integridad y la salud".* El juez señala, que ha sido enfático en que las autoridades que tienen bajo su custodia personas privadas de la libertad deben adelantar acciones tendientes a permitirles el goce efectivo de sus derechos fundamentales, y el más obvio y mínimo en un estado social de derecho, es el suministro. de alimentos en condiciones adecuadas y suficientes, de manera que jamás se afecte la dignidad humana del recluido. Insiste que no existía en el centro transitorio de reclusión de Girardot, plan alimenticio; que no es aplicable la tesis de convalidar una estancia indefinida de los sindicados en el mismo, advirtiendo que la normativa y el precedente constitucional, establecen para los municipios que tienen a su cargo un centro transitorio de reclusión, que deben desarrollar las acciones mínimas en procura de salvaguardar las garantías fundamentales que todo interno tiene y que, *"de ninguna manera, ha de perder por el solo hecho de ser privado de la libertad, carga que cobra mayor importancia en virtud del principio constitucional de solidaridad".* ***8*)**. Que el Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Tercera – Subsección "C", por medio de la Magistrada Ponente María Cristina Quintero Facundo el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), decide sobre la impugnación interpuesta por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC. Así: "(…) PRIMERO: MODIFICAR el fallo proferido el diecinueve (19) de abril de 2021, por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot; el cual quedará así: "PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la integridad física y a la salud y a la vida derechos invocados por

	la Defensora del Pueblo MARÍA ELIZABETH VALERO RICO, de las personas privadas de la libertad ubicadas en el Centro Transitorio de Protección de Girardot, que a continuación se relacionan: SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE GIRARDOT que, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contado a partir de la notificación de esta sentencia, adopte las medidas necesarias para suministrarle a todos los internos del Centro de Reclusión Transitoria de Girardot, los alimentos en condiciones aptas e idóneas para su consumo. (…)". **9)**. Que de conformidad con la Ley 65 de 1993 y demás normas concordantes, así como los autos y sentencias de la Corte Constitucional, es deber de la administración municipal debe garantizar la alimentación de los detenidos, sindicados por la comisión de delitos y capturados dentro de la jurisdicción hasta tanto se les defina su situación jurídica. **10)**. Que la Ley 715 de 2001 en su artículo 76 numeral 6 establece la competencia del municipio en materia de centros de reclusión, que, si el Municipio ha suscrito convenio con el INPEC, el mismo no incluye el suministro de alimentos para la población privada de la libertad que se encuentra detenida dentro del Centro de traslado por protección. **11).** Que la Ley 2346 del 10 de enero de 2024 "Por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en estaciones de policía, unidades de reacción inmediata y similares" dispone: "Artículo 2°. Facultad provisional para continuar prestando el servicio de alimentación en centros de detención transitoria por parte de la USPEC. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 67 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Parágrafo transitorio. Hasta el 30 de junio de 2025, la USPEC podrá continuar brindando el servicio de alimentación para personas privadas de la libertad que se encuentren recluidas en centros de detención transitoria garantizando la universalidad en la prestación del servicio. Vencido este plazo, este servicio deberá ser asumido definitivamente por las entidades territoriales, en los términos de la Sentencia SU -122 de 2022 de la Corte Constitucional. La garantía de universalidad de la que trata el inciso primero del parágrafo transitorio no excluye la posibilidad de que los entes territoriales puedan disponer de recursos presupuestales para este fin. Con respecto de su autonomía, las entidades deberán presentar al Ministerio de Justicia y del Derecho, el plan de implementación del servicio de alimentación en centros de detención transitoria. a más tardar el 31 de diciembre de 2024. Artículo 3°. Financiación de obligaciones. Con base en el principio de subsidiaridad y vencido el término del que trata el parágrafo transitorio del artículo segundo de la presente ley el Gobierno Nacional podrá destinar recursos para garantizarla alimentación de la población privada de la libertad recluida en centros de detención transitoria en el país." **12).** En esa medida cumplimiento de la normatividad vigente y la orden judicial, como quiera que las raciones alimentarias son otorgadas a las personas detenidas dentro del Centro de traslado por protección de Girardot, el número de raciones alimentarias diarias varía dependiendo la necesidad, por ser una población flotante; **13).** Que los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario con el objeto de lograr su finalidad y en aras de la consecución de los fines del Estado. Así lo prevé el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, el cual facultan

	a las entidades contratantes a modificarlos contratos de común acuerdo; en este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado: *"La dirección general del contrato comprende la facultad y el deber de ejercer el control y vigilancia de su ejecución, y de realizar las actuaciones preventivas necesarias para que se cumpla su finalidad y objeto. Para ello, estas entidades estatales podrán ejercer las facultades excepciona/es consagradas en la Ley, o acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias. La justificación de este poder radica en el hecho de que la Administración no puede legalmente desentenderse de su ejecución y, por ende, su competencia es irrenunciable y obligatoriamente ejercida (...). Toda vez que la entidad estatal le interesa primordialmente el fin último del contrato, y asegurar su cumplimiento. Así, debe asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación del servicio público a su cargo, con el fin de evitar su paralización y su afectación grave, lo cual la obliga a controlar y vigilar su ejecución y, si es el caso, a introducir las modificaciones necesarias que demande el servicio (...)"Este concepto es reiterado en pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civ*il": *(...) se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma da hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado*".

JHONNY ARLEY BUSTOS RIVERA
Secretario de Gobierno y Desarrollo Institucional
Componente Jurídico y Económico